

RADICADO: 760013333021-2022-00077-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 402

RADICADO: 760013333021-2022-00077-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro.

ANTECEDENTES

La parte demandante, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, solicitando la declaración de nulidad de la Resolución No DNP-DD 0008 del 04 de enero de 2021, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se le ordenó a la parte actora, realizar el reintegro de la suma de \$24.561.460, por concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento del titular del derecho; y la Resolución N° DNP – DD 1452 del 11 de mayo de 2021 y la Resolución No. GDD-DD 0068 del 25 de junio de 2021 por medio de las cuales se resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se le exonere del pago de la suma de dinero ordenada en el acto y restituir a favor del demandante, las sumas que pague eventualmente de continuar con el cobro coactivo Pidió condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Mientras se define de fondo el anterior planteamiento, la parte actora solicita la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos demandados y se fundamenta en que los mismos, por tener presunción de legalidad, pueden ser objeto de cobro coactivo, lo que conllevaría a que se ordenara su pago y el inicio de la ejecución de los bienes de la parte actora, ocasionándole un agravio injustificado.

Los **hechos** en que se basa la solicitud de imposición de medida cautelar, se resumen en que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió la Resolución No. DNP-DD 0008 del 04 de enero de 2021 por medio de la cual ordenó lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** *Ordénese a la Entidad Promotora de Salud, COMFENALCO VALLE EPS NIT No. 890303093, el reintegro de los valores pagados por*

RADICADO: 760013333021-2022-00077-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento del titular del derecho, por un total de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M-CTE (\$24.561.460), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO:** informar a la Entidad Promotora de Salud, COMFENALCO VALLE EPS que de acuerdo con lo expresado en la Página 4 de 39 parte motiva del presente acto administrativo los cobros por diferencias en aportes a salud corresponden a la VIGENCIA entre el periodo salud de junio hasta octubre de 2020. (...). Decisión que fue confirmada en los recursos presentados.

TRÁMITE

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 233 del CPACA, adaptado a la situación del proceso, se recibieron los siguientes pronunciamientos.

Dentro del término de traslado, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** se pronunció indicando textualmente que: “Se observa entonces, que la medida previa deberá ser descartada, en cuanto no se evidencia por la parte demandante, el cumplimiento de una carga argumentativa fáctica ni jurídica que permita evidenciar una vulneración evidente y ostensible a la normatividad vigente”.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, manifestó que, “frente a casos como el presente, en donde se efectuaron aportes a salud de personas pensionadas después de fallecidas, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por mandato de la ley, en cualquier tiempo puede solicitar la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas, sin que pueda predicarse caducidad de la acción y/o prescripción” y que por ende, no es procedente la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, se procede a realizar el estudio normativo aplicable a la medida provisional y, posteriormente, se hará el análisis de las normas invocadas como transgredidas y las pruebas allegadas. Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. rezan:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja

RADICADO: 760013333021-2022-00077-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- ***“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.***
- ***Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.***
- ***El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.***
- ***La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.***
- ***En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.***
- ***El Juez deberá motivar debidamente la medida.***
- ***El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).***

Como se advirtió previamente, la parte actora solicita la suspensión provisional de las Resoluciones demandadas a fin de no incurrir en el pago en ellas ordenadas y evitar la ocurrencia de un posible proceso de cobro coactivo en su contra.

Pues bien, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda y/o la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

En el sub júdice se refieren como normas vulneradas los artículos 2.6.1.1.1.4-, 2.6.1.1.2.1; 2.6.1.1.2.9; 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780/2016; artículos 157, 182 de la Ley 100 de 1993; DECRETO 2265 DE 2017; artículo 95 de la Ley 1940 de 2018; artículo 26 del Decreto 806 de 1998; y artículo 34 del Decreto 2353 de 2015.

Se adujo que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes para proferir la orden de reintegro de recursos no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, teniendo en cuenta que La

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

RADICADO:
DEMANDANTE:

760013333021-2022-00077-00
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO
VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD -
EPS

DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES es la entidad facultada para determinar la aprobación o negación de la devolución de los aportes solicitados por el empleador o para el presente asunto, la entidad COLPENSIONES. Adicionalmente, que la EPS está facultada para recaudar las cotizaciones, pero así mismo tiene la responsabilidad y obligación de girar las cotizaciones a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, mediante el proceso de compensación o el giro de cotizaciones no compensadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.6.1.1.1.4 y 2.6.1.1.2.1 del Decreto 780/2016 único reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Manifestó que, la entidad realizará el proceso de devolución ante el ADRES conforme lo dispone el Decreto 780 de 2016 y que, una vez la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, como entidad competente emita respuesta a la solicitud de devolución de aportes por concepto de salud, se procederá a notificar al Fondo de Pensiones COLPENSIONES la devolución de los aportes aprobados por ADRES que surjan del proceso, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido y acogiéndonos a la normatividad vigente antes mencionada respecto a la solicitud de devolución de aportes, pero que en todo caso, algunos valores solicitados son discordantes de los reportados por la EPS.

Ahora, las normas expuestas -que se tornan en el fundamento esencial de la demanda y la medida provisional-, permiten comprender que en el desarrollo de actividades de verificación realizadas por el Fondo de pensiones, Colpensiones, advirtió que giró por concepto de aportes en salud a favor de COMFENALCO EPS, unos dineros por personas fallecidas y que por ende, le correspondía adelantar el trámite de devolución de aportes conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017, lo que arrojó como resultado que mediante la Resolución DNP-DD 0008 del 04 de enero de 2021, COLPENSIONES le ordenara a la entidad demandante, el reintegro de la suma de \$24.561.460 por los aporres en salud efectuados con posterioridad al fallecimiento del titular del derecho.

Revisados los actos administrativos demandados, se colige que la posición de la entidad demandada consiste en que se adelantó el procedimiento correspondiente para obtener el reembolso de los dineros que fueron consignados a la EPS por concepto de aportes de salud de personas que fallecieron, actuación para la que alega, se encuentra obligada y facultada conforme a la Ley.

Así las cosas, el Despacho estima que del análisis requerido por el CPACA, no es posible derivar la vulneración de las normas aducidas por la parte actora tanto en su demanda como en la solicitud de suspensión provisional, por cuanto los textos normativos transcritos tienen un carácter muy amplio, es decir, no son lo suficientemente concretos o determinantes para resolver si efectivamente existe o una carga desproporcional en cabeza del demandante, aunado a que en esencia, lo que debate la actora es una valoración subjetiva de las pruebas recaudadas, sin que desconozca la viabilidad de la devolución de los aportes en salud cuando se pagan posterior al fallecimiento de los titulares, pues en la demanda, reconoce que está adelantando gestiones ante el ADRES para proceder con dicho reintegro, pero dista de los valores, pues señala que algunos son inexactos, por lo que se hace necesario realizar un estudio más profundo sobre el caso, amén que, aquí nos encontramos frente a dineros que hacen parte del erario público y que fueron pagados equivocadamente por personas ya fallecidas, lo cual ocurrirá en la sentencia a proferir en el proceso. Si bien actualmente no se requiere la comprobación de una violación normativa de bulto o manifiesta, en esta etapa procesal tampoco se debe trasladar la labor de estudio profundo de los argumentos que generan el debate y que, normalmente, ocurre en las sentencias.

De otro lado, si lo preocupante para la parte actora, radica en que se adelante proceso de cobro coactivo y una posible ejecución de bienes, resulta que, primero, ello no ha ocurrido y como hecho futuro resulta impredecible que suceda, puesto que depende de la voluntad

RADICADO:
DEMANDANTE:

760013333021-2022-00077-00
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO
VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD -
EPS

DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la administración y segundo, tiene a su alcance lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del CPACA, el cual le abre la posibilidad que solicite la suspensión del mismo, por estar pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

Igualmente, aunque aduce un posible agravio en cabeza de la EPS COMFENALCO, lo cierto es que, de ninguna manera acredita si quiera sumariamente en que consiste dicho perjuicio, pues solo lo limita a la posibilidad de abrirse un proceso de cobro coactivo por la suma de dinero objeto de devolución, lo que no es suficiente para adoptar una medida en el presente caso, pues únicamente se presenta como una posibilidad futura que no es efectiva a la fecha en modo alguno, como se indicó. En todo caso, es de recordar que el trámite de cobro coactivo también está sujeto a actuaciones que, eventualmente, podrían terminar en la no ejecución de las resoluciones demandadas.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que del análisis realizado a la solicitud de la parte actora, las pruebas aportadas y los fundamentos jurídicos de la misma, no conducen a la conclusión de procedencia de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos sometidos a juicio, siendo cierto que en esta etapa inicial -que no constituye prejuzgamiento- no se logró evidenciar la vulneración normativa aludida por la parte demandante, como se requiere en el artículo 231 del C.P.A.C.A..

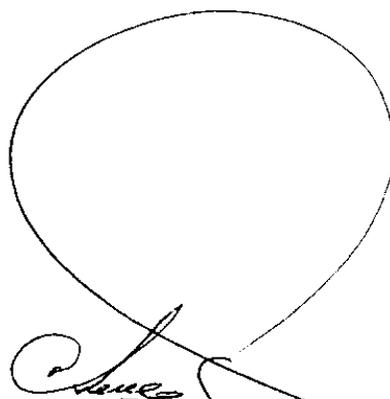
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No DNP-DD 0008 del 04 de enero de 2021, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se le ordenó a la parte actora, realizar el reintegro de la suma de \$24.561.460, por concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento del titular del derecho; la Resolución N° DNP –DD 1452 del 11 de mayo de 2021 y la Resolución No. GDD-DD 0068 del 25 de junio de 2021 por medio de las cuales se resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio apelación, respectivamente.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00081-00
Demandante: MERCEDES RUEDA DE HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.INT. No. 403

**Radicación: 76001-33-33-021-2021-00081-00
Demandante: MERCEDES RUEDA DE HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

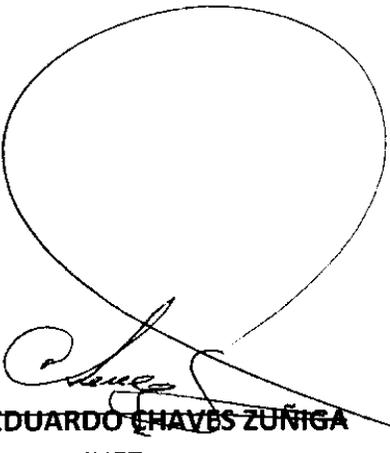
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del CSJ, para que actúe en representación de las entidades llamadas en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HBI Seguros S.A., conforme los poderes obrantes en el archivo 3 de la carpeta 0019, archivo 6

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00081-00
Demandante: MERCEDES RUEDA DE HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

de la carpeta 0017, archivo 3 de la carpeta 0018 y archivo 4 de la carpeta 0020 del expediente digital, respectivamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con C.C. No. 31.167.229 y T.P. No. 89.930 del CSJ, para que actúe en representación de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., conforme al poder visto en el archivo 3 de la carpeta 0027 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 405

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00013-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
VINCULADO: SALUD TOTAL EPS

DERECHO

FUNDAMENTAL: SEGURIDAD SOCIAL – MÍNIMO VITAL – VIDA - IGUALDAD

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato formulado contra la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES

En respuesta al requerimiento previo efectuado mediante providencia No. 121 del 19 de abril de 2023, Colpensiones informó que procedería a efectuar el pago de \$1.740.000 por las nuevas incapacidades aportadas por el accionante, desde el 19 de enero al 04 de marzo de 2023.

Dado que no se allegó la constancia de pago, el Despacho procedió a llamar al señor Gustavo Alfonso Martínez, el día 28 de abril de 2023, quien manifestó que ya le había sido consignado por Colpensiones el monto previamente referido.

Conforme la manifestación realizada por el accionante, se colige que Colpensiones está dando cumplimiento a la orden de tutela, por lo que no se dará apertura al trámite incidental.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por el señor Gustavo Alfonso Martínez Rengifo, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 404

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00030-00
ACCIONANTE: GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 366 del 26 de abril del corriente, se fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento en el presente asunto, el día 11 de mayo de 2023 a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

No obstante, el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este despacho, solicitó el aplazamiento de la referida audiencia, toda vez que, según indicó, el Procurador Delegado de la especialidad le concedió permiso para los días 11, 12 y 15 de mayo. Para acreditar tal situación, acompañó la prueba respectiva.

De esta manera se impone, en pro de imprimir la celeridad respectiva a la presente acción constitucional, fijar nueva fecha para la realización de la referida audiencia de pacto de cumplimiento, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, debe adelantarse con la presencia obligatoria del agente del ministerio público, además de la parte accionada.

En atención a lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- FIJAR como nueva fecha para continuar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M), audiencia que se realizará de manera virtual por el aplicativo LIFESIZE.

3.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, y que la inasistencia de los funcionarios competentes será causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACTOR:
ACCIONADO:

TUTELA
76001-33-33-021-2023-00096- 00
MEYER MUÑOZ QUINAYAS
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 405

**ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00096- 00
ACTOR: MEYER MUÑOZ QUINAYAS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

La Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 073 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 073 del 25 de abril de 2023 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la accionada.
- 2.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00039-00
DEMANDANTE: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 406

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00039-00
DEMANDANTE: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que en el presente asunto, el municipio de Santiago de Cali no presentó contestación a la demanda, al verificar que se hubiese realizado en debida forma la notificación personal del auto admisorio, el Despacho encontró que la providencia se notificó mediante correo electrónico con el siguiente asunto: “*NOTIFICACIÓN DE ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022*”.

Visto lo anterior compete decir que, en proceso distinto tramitado en este Despacho, en el que se procedió de igual forma para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decidiendo sobre un incidente de nulidad mediante auto del 13 de septiembre de 2022, concluyó que se incurrió en una indebida notificación bajo los siguientes argumentos:

De los preceptos legales que anteceden se desprende que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados difiere de la notificación de esa misma providencia a la parte demandante por estados, y en este sentido, así las normas no establezcan que las dos notificaciones deben efectuarse por separado, así debe hacerse, (...).

Así las cosas, se concluye que el juzgado incurrió en error al resolver el incidente de nulidad, dado que restó importancia a la irregularidad que se cometió, la cual afectó sin duda alguna el derecho fundamental del debido proceso de la entidad accionante, porque indujo a su apoderado a creer que se trababa de la notificación por estado electrónico a la parte actora, y no de la notificación personal del citado auto al demandado.

(...).

Por lo tanto, se configuró un defecto procedimental absoluto.

(...). (subrayado del Despacho)

Así las cosas, atendiendo el precedente sobre el asunto y en ejercicio del control de legalidad que dispone el artículo 207 del CPACA, a fin de evitar nulidades futuras, se dejará sin efectos el auto que fijó fecha para audiencia inicial y se ordenará realizar la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda al municipio Santiago de Cali.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00039-00
DEMANDANTE: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vale decir que conservan plena validez las actuaciones surtidas hasta la fecha por Emcali E.I.CE. ES.P. y las llamadas en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: A título de medida de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 137 del 16 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio No. 162 del 25 de febrero de 2022 al municipio Santiago de Cali, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al municipio Santiago de Cali, durante un término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por inserción en estado a las demás partes procesales.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Elizabeth Velasco Góngora, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.563 y T.P. No. 86.317 del C.S.J., para actuar en el proceso como apoderada de Emcali E.I.C.E E.S.P., en los términos del poder conferido obrante en la carpeta No. 0024 del ED, de conformidad con los artículos 74 y ss del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ